

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL XI

RL PARTNERS ANTES  
SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

RECURRIDOS

V.

GODWIN ALDARONDO  
GIRALD

PETICIONARIO

KLCE20162301

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Caso Núm.  
ACD2011-0317  
(604)

Cobro Dinero,  
ejecución de  
prenda y ejecución  
de hipoteca por la  
vía ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

El 12 de diciembre de 2016, Godwin Aldarondo Giraldo y su esposa Miriam Jiménez Sánchez (“Aldarondo-Jiménez”) sometieron el presente recurso de *certiorari*, acompañado con una *Moción en auxilio de jurisdicción*. En síntesis, solicitaron que dejáramos sin efecto una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI) que ordenaba a la Unidad de Cuentas de dicho tribunal emitir un cheque a favor de la parte demandante. Luego de examinado el recurso, procede denegarlo. En consecuencia, declaramos *no ha lugar la Moción en auxilio de jurisdicción*.

I

En junio de 2015, el TPI dictó sentencia y declaró *ha lugar* la presente demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Condenó a los Aldarondo-Jiménez al pago a favor del demandante,

RL Partners, LLC, de la cantidad total de \$2,796,917.23. Los Aldarondo-Jiménez apelaron esa determinación. Véase, KLAN201501252. Este Tribunal confirmó, pero modificó la Sentencia en cuanto a uno de los señalamientos. Nótese que según surge del dictamen del Panel, uno de los errores que planteó el matrimonio Aldarondo-Jiménez giraba en torno a unos fondos consignados por Encanto Restaurant (interventor) por concepto de cesión de rentas a favor de Scotiabank (RL Partners era sucesor en interés). Ese dinero había sido consignado en otro caso, en el TPI de San Juan. Respecto a dicho caso, el TPI de San Juan dictó sentencia desestimatoria, ordenó a la Unidad de Cuentas de ese tribunal devolver el dinero consignado y a Encanto Restaurants consignar el dinero correspondiente a la renta mensual en el caso que tenemos ante nuestra consideración. Ante el TPI de Aguadilla el matrimonio argumentó que el dinero así consignado debió descontárseles de la deuda. En su Sentencia, el foro de instancia ordenó a Encanto Restaurant no continuar consignando los pagos de la renta y, en su lugar, dirigirlos directamente a RL Partners. A su vez, dicho foro ordenó al Secretario del TPI de San Juan expedir un cheque a favor de RL Partners por el importe de la cantidad consignada. En cuanto a este punto, el Panel modificó la Sentencia por los siguientes fundamentos:

En su recurso apelativo los apelantes no cuestionan la determinación del TPI en cuanto a quien tiene el derecho a retirar las cantidades consignadas. Solamente señalan que el TPI debió descontar dicha cuantía de la suma de las cantidades adjudicadas a RL. No hay duda de que los apelantes tienen derecho a que dichas cantidades se acrediten a la deuda existente con RL. Dicha cantidad debe reducirse de lo adeudado y continuar acreditándose hasta que se satisfaga la totalidad de la sentencia. Así debió constar en la sentencia, ya que la consignación realizada por la interventora constituyó una forma de pago que debió

reducirse de lo adeudado. Entendemos que el TPI no fue un mero depositario de la rentas.

De otra parte, dejamos sin efecto la orden dictada al Secretario del Tribunal de San Juan a expedir un cheque a favor de RL por el importe de la cantidad consignada en el caso *Encanto Restaurants Inc. v. Godwin Aldarondo, et als*, KAC2014-0546 (508). Como surge de la Sentencia dictada, en dicho caso las cantidades se encuentran depositadas en el caso de epígrafe. KLAN201501252, (nota al calce omitida).

Una vez recibido el mandato, el TPI de Aguadilla ordenó a la Unidad de Cuentas de ese Tribunal emitir un cheque por \$201,681.30 a favor de RL Partners. Inmediatamente los Aldarondo-Jiménez solicitaron reconsideración. Argumentaron que el acreedor se encuentra inmerso en un procedimiento de ejecución de hipoteca, pendiente de subasta para el cobro de la deuda y que el valor de las propiedades en el mercado excedía seis millones de dólares, por lo que no sería necesario el desembolso de esos fondos en favor de RL. Solicitaron que se dejara sin efecto la orden hasta tanto se efectúe la subasta de las propiedades y se cuadraran las cuentas.

En oposición, RL Partners indicó que las cuantías depositadas constituían el primer pago realizado por los Aldarondo-Jiménez por concepto del repago de su deuda. La compañía también mencionó que en el KLAN201501252, este Tribunal confirmó que era a RL Partners a quien le correspondía retirar el dinero consignado por Encantos Restaurants, con la única salvedad de que la cantidad retirada por ese concepto se aplicara al balance total de la Sentencia hasta su satisfacción. RL Partners solicitó, además, la imposición de honorarios por entender que la petición de los Aldarondo-Jiménez era patentemente frívola.

El 5 de diciembre de 2016, notificada el 6 de diciembre de 2016, el TPI declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración. El 12

de diciembre de 2016, el matrimonio Aldarondo-Jiménez sometió el recurso de *certiorari* que nos ocupa, al igual que una *Moción en auxilio de jurisdicción* para que paralizáramos los procedimientos. El error imputado es el siguiente: “[e]rror [sic] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Conceder la Liberación de los Fondos Consignados a Favor de la Parte Recurrída.”

## II

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos durante el curso del litigio o, como en este caso, asuntos atinentes a la etapa postsentencia. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Esta discreción no se ejerce en el vacío, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios a considerar al momento de atender una solicitud de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. García v. Asociación, 165 DPR 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

### III

En su escrito de *certiorari* los peticionarios plantean que la orden del TPI de Aguadilla a la Unidad de Cuentas es errónea porque es contraria a la Sentencia que emitió este Tribunal en el KLAN201501252. Según éstos, “[l]a Sentencia del TA enmendó la sentencia emitida por el TPI, dejando sin efecto la orden de expedir

un cheque a favor de RL por el importe de la cantidad consignada y ordenando que dicha cantidad se redujera de la cantidad adeudada. También ordenó que las cantidades que consignara Encanto en el futuro se continuaran acreditando a la deuda hasta que se satisfaga la totalidad de la sentencia.”<sup>1</sup> A su entender, el TPI “debió enmendar la Sentencia a los fines de descontar el dinero consignado de la deuda y ordenando que las rentas que depositara en el futuro Encanto debían descontarse de la deuda. Así lo dispuso el TA.”<sup>2</sup> Por ello, argumentaron que en esta etapa “el TPI debió denegar la solicitud de liberación de los fondos consignados hasta que no (sic) se determine la deuda real existente.”<sup>3</sup>

Los peticionarios interpretan erróneamente la determinación de este Foro. Nótese, que tanto el TPI como este foro apelativo reconocen y validan el derecho que le asiste a RL Partners de reclamar el dinero consignado para el pago de la deuda ya adjudicada en el presente caso. En la sentencia dictada en el KLAN201501252 este Tribunal se refirió a lo anterior y consignó que: “[e]n su recurso apelativo los apelantes no cuestionan la determinación del TPI en cuanto a quien tiene el derecho a retirar las cantidades consignadas.”

De otro lado, la decisión del Panel en ese caso en cuanto a dejar sin efecto la orden del TPI al Secretario del TPI de San Juan sobre el pago del dinero consignado obedeció a que esos fondos habían sido transferidos al TPI de Aguadilla en este caso, por lo que correspondía a ese foro dentro del caso de autos y no al de San Juan emitir dicha orden. Se recordará que el caso de San Juan había sido ya desestimado. El Panel sí enfatizó el derecho del

---

<sup>1</sup> Véase la página 4 del escrito de *certiorari*.

<sup>2</sup> Véase la página 5 del escrito de *certiorari*.

<sup>3</sup> Véase la página 5 del escrito de *certiorari*.

matrimonio Aldarondo-Jiménez a que una vez desembolsado en favor de RL la cantidad consignada debía acreditárseles a la deuda pendiente de ejecución. Así quedó claramente expresado en la Sentencia de este Tribunal, por lo que resulta innecesario enmendar la Sentencia del TPI para así disponerlo. Ello, en última instancia, consiste de un mero ejercicio matemático: acreditar esa suma y determinar el nuevo balance. En el pago de la presente deuda no existe una prelación de procesos de cobro, como aducen los peticionarios. Evidentemente, RL Partners tiene disponible diversas alternativas para el cobro de la deuda, como la ejecución hipotecaria en curso, así como la ordenada por el TPI en este caso sobre los fondos consignados o la combinación de ambos, según fuera necesaria. Ello, como ya señalamos, ha sido ya adjudicado en favor de RL. En vista de que la orden recurrida no es manifiestamente errónea, ni contraria a derecho, nos abstendremos de intervenir y alterar la misma.

#### IV

En consecuencia, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Por tanto, se declara *no ha lugar* la *Moción en auxilio de jurisdicción* interpuesta por los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente por fax, teléfono o correo electrónico, y por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones